

incompleta, a tenor de lo dispuesto en el artº 59.4 y 5 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se hace público mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos de este Ayuntamiento para notificación de todos los afectados reclamantes y, de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 30/1.992 citada, este acuerdo pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, debiendo previamente comunicarlo al órgano que lo ha dictado, a tenor de la nueva redacción dada a los artículos 37.1 y 57.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de Diciembre de 1956, por la disposición adicional 109 de la Ley 30/92 antes citada, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente (Art. 58.2 y 89.3 de dicha Ley).

Nájera, 5 de Enero de 1.994.— El Alcalde.

*Ordenanza reguladora de construcción, mejora, conservación y mantenimiento de caminos rurales y municipales*

III.C.110

Habiendo sido aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de fecha 29 de julio de 1.994, y elevada a definitiva tal aprobación, al no haberse presentado ninguna reclamación u observación en el periodo de información pública, la Ordenanza reguladora de construcción, mejora, conservación y mantenimiento de caminos rurales y municipales; de conformidad con el art. 70 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el art. 196.2 del ROF, se publica a continuación el texto íntegro:

**ORDENANZA REGULADORA DE CONSTRUCCION, MEJORA, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES.**

Artículo 1.— Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales y municipales con itinerario comprendido en el término municipal de Nájera, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

Artículo 2.— La titularidad de los caminos rurales y municipales objeto de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Nájera.

Artículo 3.— La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las respectivas Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 4.— 1.— La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2.— La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3.— A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir par la construcción, defensa o servicios de aquéllos.

Artículo 5.— La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 6.— 1.— El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2.— Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 7.— Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 8.— 1.— El retranqueo mínimo de edificaciones, valladas, alambradas y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente **Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.**

En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4,00 metros en la red principal y de 3,50 metros en red secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal y perpendicularmente a dicho eje, y en su defecto las normas urbanísticas regionales.

2.— El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especie piscícolas.

La altura máxima será, en general, de 2,00 metros ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación, excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 1,50 metros.

Artículo 9.— No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) cerca de los caminos sino a la distancia de 6 metros respecto al eje de los caminos principales y de 5 metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

Artículo 10.— Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra de las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 11.— 1.— Incurrirán en responsabilidad administrativa cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

2.— Son infracciones leves:

- Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, etc.).
- Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, etc.).
- Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.

3.— Son infracciones graves:

- Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquiera obra o instalación del camino.
- Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- Romper o labrar los límites del camino.
- La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

4.— Son infracciones muy graves:

- Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 12.— 1.— El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la Autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2.— Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: 5.000 pesetas la primera vez y 10.000 pesetas la segunda.
- Infracciones graves: 15.000 pesetas la primera vez y 30.000 pesetas la segunda.
- Infracción muy grave: 50.000 pesetas.

Artículo 13.— 1.— La competencia para la imposición de la sanción corresponde; en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Sr. Alcalde.

2.— La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causa dos o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

3.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal).

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, que se llevará a cabo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Nájera, 9 de enero de 1.995.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE EL RASILLO**

*Aprobación definitiva modificación Ordenanzas Municipales*

III.C.94

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de modificación de las siguientes ordenanzas según lo previsto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 147 de fecha 1 de diciembre 1.994, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución Corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre para los recursos previstos en el art. 17. 1 y de los arts. 70.2 y 65 de la ley 7/1.985 de 2 de abril para los precios públicos y otros a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre y 52.1 y 113 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el Plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

En El Rasillo, 2 de enero 1.995.— El Alcalde, Armando Vilda Capellán.

LOURDES HUGUET GARCIA, SECRETARIA DEL